

AYUNTAMIENTOS**VILLALUENGA DE LA SAGRA**

Modificadas provisionalmente las Ordenanzas Fiscales por acuerdo plenario de fecha 19 de noviembre de 2009, y publicados los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 279, de fecha 4 de diciembre de 2009, transcurrido el plazo de exposición pública sin que haya habido reclamaciones, considerándose aprobados definitivamente dichos acuerdos. En consecuencia, se publica el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXPEDICION
DE DOCUMENTOS****Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley

7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.–Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones.

Se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa:

–Exención del 100 por 100 a los Concejales que soliciten documentos por motivo de su cargo y con relación directa en los asuntos o acuerdos solicitados.

–Exención del 100 por 100 a los jubilados y pensionistas en documentos en los que sean interesados directos.

–Exención del 100 por 100 a parados (se presentará la correspondiente tarjeta de demandante de empleo en vigor) en documentos en los que sean interesados directos.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.–Tarifa.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Censos de población de habitantes:

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad desde 1 de mayo de 1996, 0,50 euros.

2. Certificados de convivencia y residencia desde 1 de mayo de 1996, 0,5 euros.

3. Certificados anteriores al 1 de mayo de 1996, 3,00 euros.

Certificaciones y compulsas:

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales, 1,00 euro.

2. Cotejo/compulsa de documentos, 0,50 euros/página.

Documentos expedidos por las oficinas municipales:

1. Fotocopias de planos hasta DIN-A3, 3,00 euros/unidad.

2. Copias de CD, 10,00 euros/unidad.

3. Fotocopias de documentos administrativos BN/color, 0,20/0,30 euros/unidad.

Documentos urbanísticos:

1. Cédula o informe urbanístico sobre bienes inmuebles, 70,00 euros/unidad.

2. Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, 12,00 euros/unidad/finca.

3. Certificados de bienes inmuebles, 1,00 euro.

3. Parcelaciones y segregaciones (no liquidadas por OTC), 0,20 euros/metro cuadrado.

4. Certificado de identificación de fincas (incluye copias escrituras), 3,00 euros.

Otros expedientes o documentos administrativos:

1. Certificado reagrupación familiar, 1,00 euro.

2. Informe de arraigo social, 1,00 euro.

3. Certificados registro de parejas de hecho, 1,00 euro.

Artículo 8.–Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.–Normas de gestión.

No se compulsarán documentos en los que, a criterio de los funcionarios firmantes, no pueda definirse de forma fehaciente su validez y/o autenticidad, y particularmente, tarjetas de transporte y escrituras de constitución de sociedades.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Reducir el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del 3,05 al 2,2 por 100.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS [ART. 20.4.h), LHL]

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39 de 1988, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2.–Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.–Devengo.

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 4.–Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.–Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidariamente de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.–Base imponible y liquidación.

La base imponible de esta tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.–Cuota tributaria.

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 0,9 por 100.

Artículo 8.–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

a) En cumplimiento del convenio de colaboración suscrito el 10 de mayo de 2002 entre la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, para promover la promoción de actividades empresariales en el polígono industrial «La Jercita», y durante la vigencia del mismo, se establecerá una reducción del 75 por 100 de la liquidación definitiva de la tasa sobre construcciones, instalaciones y obras para las inversiones que se establezcan en dicho polígono industrial.

b) No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando se estime que el presupuesto presentado por el interesado, no se ajusta a la realidad, para determinar la base imponible se aplicarán los índices o módulos que correspondan según el tipo de edificación, aprobados cada año por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Por resolución de Alcaldía se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe simultáneamente a la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia de obra o urbanística, la cual no se podrá registrar sin el justificante del ingreso de la autoliquidación.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11.

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo

en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA

TITULO PRELIMINAR: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

Las normas de la presente Ordenanza cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente, se dictan al amparo de las competencias que sobre ordenación del tráfico urbano reconocen a los municipios los artículo 25.21) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de los artículos 7, 38.4 y 68.2 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificada por Leyes 5 de 1997, de 24 de marzo; 19 de 2001, de 19 de diciembre, y del artículo 93 del Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad corresponde a la Policía Local, la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, y en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 2.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, del uso de las vías públicas de su titularidad en relación con el tráfico, circulación de peatones y vehículos y seguridad vial, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares, en su caso, de acuerdo con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 3.

El Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra en el ámbito de la normativa a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ordenanza, ejercerá las siguientes competencias:

1. La ordenación y control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad y de las travesías y demás vías públicas cuando establezcan las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, así como su vigilancia por medio de su Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

Es competencia del Ayuntamiento pleno el ordenamiento reglamentario de la circulación de peatones y vehículos en el municipio de Villaluenga de la Sagra, vinculado a la aprobación de los planes urbanísticos, de ordenación de la circulación y/o aparcamiento y de transporte, así como la aprobación de las disposiciones de carácter general de la materia.

2. La retirada de los vehículos de las vías cuya vigilancia y disciplina corresponda a su Policía Local y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente estacionados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización. Aquellas vías que tengan su carácter como travesía, o de titularidad no municipal, podrán ser objeto de vigilancia y disciplina, a través de la Policía Local, previo convenio de colaboración suscrito con la

Administración competente por razón de la titularidad de la vía, convenio que en ningún caso podrá suponer la alteración del orden competencial establecido en la legislación vigente, en materia de infracciones y sanciones de tráfico.

3. La autorización de determinadas operaciones, como pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, cuando discurran por el casco urbano.

4. La realización de las pruebas establecidas reglamentariamente para determinar el grado de alcoholemia, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o estimulantes de los conductores, que circulen por las vías públicas, cuando éstos dieran lugar a la producción de un accidente de circulación.

5. El cierre de las vías públicas cuando las circunstancias concurrentes así lo demandaren.

6. La regulación del tránsito por el casco urbano de transportes de mercancías pesadas y peligrosas.

7. La regulación de las operaciones de carga y descarga.

8. En general, cuantas autorizaciones y controles sean precisos, con relación a las actividades que se desarrollen en la vía o espacio público, y que afecten a la circulación y seguridad de vehículos y personas.

TITULO PRIMERO: DE LA CIRCULACION URBANA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

SECCION 1. DE LOS USUARIOS EN GENERAL

Artículo 4.

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos se cruzará perpendicularmente a la calzada, aproximándose a una intersección tanto como el terreno lo permita.

2. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas. Asimismo se prohíbe la circulación de vehículos con personas asomadas por ventanillas o techos corredizos, en tanto en cuanto, además de comportar peligro para la circulación del vehículo propio y el de terceros, implica el incumplimiento de llevar abrochado el cinturón de seguridad.

3. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión, cumpliendo las previsiones del Reglamento de Circulación sobre visibilidad de vehículos, de forma que quede garantizada su seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

4. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo con dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía urbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda en la calzada así como circular en paralelo a otros vehículos. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares amarrarse o agarrarse a vehículos en marcha.

5. Las bicicletas circularán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

6. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

7. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a cincuenta kilómetros/hora.

8. Los conductores de vehículos motorizados de cuatro ruedas (quads) adaptarán su comportamiento a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico y seguridad vial.

Artículo 5.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido, gases o humos superiores a los reglamentariamente establecidos, y a los previstos en la Ordenanza Municipal de Contaminación. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias observadas y en aquellos controles preventivos de la seguridad ciudadana que se establezcan.

Artículo 6.

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

2. Los conductores de los vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus reglamentos de desarrollo, así como a lo previsto en la presente Ordenanza.

3. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como el uso por el conductor en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de pasajeros, o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Queda prohibido circular con menores de doce años edad situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años de edad como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro, ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

SECCION 2. DE LAS LIMITACIONES EN GENERAL

Artículo 7.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kilómetros/hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros/hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal vistas las características peculiares de las mismas pueda establecer en ciertas vías, particularmente en los denominados itinerarios de atención preferente, calles con colegios, vías angostas, zonas residenciales, límites inferiores.

2. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias concurrentes en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites vehículos de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Artículo 8.

Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de transporte de mercancías peligrosas por carretera, así como por la presente Ordenanza, se prohíbe el paso y estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas en las vías municipales, debiendo circular utilizando inexcusamente vías que circunvalen las poblaciones.

Se exceptúa de esta prohibición la circulación de vehículos cuyo origen o destino se sitúe en el interior del Casco Urbano, siempre que además de contar con las autorizaciones legalmente establecidas, cuenten con el correspondiente permiso y control de la Policía Local.

Artículo 10.

1. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

2. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación, lo aconsejen podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de determinados itinerarios o el uso de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

3. Para evitar entorpecimiento de la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 11.

El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

Artículo 12.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos, bien con la señalización luminosa del vehículo o bien con el brazo.

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar excepcionalmente para evitar un posible accidente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

3. Se prohíbe igualmente la circulación de los vehículos mencionados en el apartado precedente, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan del motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los motores de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un

dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

CAPITULO II: DE LA SEÑALIZACION

Artículo 13.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de la circulación.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

3. Con carácter general, la instalación de una señal requerirá preceptivamente informe previo de la Policía Local.

En cualquier caso, la Policía Local articulará los mecanismos necesarios para evitar confusión en la interpretación de señales y la existencia de señales contradictorias que den lugar a equívocos y confusiones.

Artículo 14.

1. No se podrá colocar señal, hito, mojón o bolardo alguno sin previa autorización municipal. Dicha autorización, si es procedente, determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

2. No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica sobre publicidad.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o puedan distraer su atención.

Todos estos elementos se instalarán de tal forma que no supongan un obstáculo para las personas discapacitadas.

Artículo 15.

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Artículo 16.

La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de medidas preventivas oportunas.

CAPITULO III: OBSTACULOS

Artículo 17.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Si fuere imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Artículo 18.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 19.

La Policía Local ordenará la retirada de obstáculos con cargo a los interesados si éstos no lo hicieren, con el auxilio, en su caso, de los servicios técnicos, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPITULO IV. REGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 20.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 21.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo sin conductor o con él, cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 22.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías urbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. Cuando en las vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar en el lado izquierdo. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, en caso de estacionamiento al bajarse podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure de que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro para sí mismo y para los usuarios de la vía.

En todas las vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación, y en las calles con chaflán, precisamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza y recogida de basuras que, por la peculiaridad del servicio, tengan necesidad de efectuar la parada en otros lugares.

Los autobuses únicamente podrán detenerse para dejar o tomar viajeros en las paradas expresamente establecidas a tal efecto. Dichas paradas estarán convenientemente señalizadas, libres de vehículos y permitirán que los autobuses que en ellas recaben no supongan un obstáculo para la normal circulación de vehículos.

La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios de recogida de los alumnos. Una vez aprobados, quedará prohibida la recogida de alumnos fuera de tales paradas.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, no impidiendo la salida de otros vehículos correctamente estacionados y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 23.

Queda prohibida la parada en los casos y lugares siguientes:

1. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por tanto en las zonas de peatones y en las paradas de transporte público.

2. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados y paso para peatones, así como en los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida.

4. En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados horizontal o verticalmente.

5. Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones o cuando se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.

6. En doble fila.

7. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

8. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas, así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

9. Sobre aceras, paseos y demás zonas reservadas al uso de peatones.

10. A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro a la circulación.

11. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

12. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

13. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

14. En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

15. En sentido contrario al de circulación, aunque no la perturbe.

16. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 24.

Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

1. En todos los supuestos descritos en el artículo 28 en los que está prohibida la parada.

2. En las zonas señaladas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones.

3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.

4. Sobre las aceras, paseos, jardines y parques y demás zonas destinadas al uso de peatones y las entradas a éstas.

5. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

6. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elementos de protección de otro tipo.

7. En parada de transporte público, señalizada u delimitada.

8. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización como organismos oficiales o delegaciones consulares.

9. En el medio de la calzada.

10. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

11. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

12. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituya un peligro u

obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

13. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos.

14. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.

15. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.

16. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

17. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

18. Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.

19. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 25.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos estacionarán dentro de la zona marcada.

4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.

5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.

6. En las vías de doble sentido de circulación el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

7. Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

CAPITULO V. REGIMEN DE ESTACIONAMIENTO Y PARADA DE DISCAPACITADOS**Artículo 26.**

Los discapacitados que cuenten con la tarjeta de accesibilidad expedida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dentro de las vías públicas de competencia municipal podrán realizar las siguientes operaciones de estacionamiento y parada:

a) Estacionamiento en las reservas especiales creadas para discapacitados.

b) Estacionamiento del vehículo durante el tiempo máximo de una hora en los lugares en que esté prohibido el estacionamiento en el carril contiguo al bordillo en vías no incluidas en itinerarios de atención preferente siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

–Dejar paso libre superior a tres metros en las calles de una dirección o de 6,50 metros para calles de doble dirección.

–No se obstaculice gravemente el tráfico.

–No se sitúen en paradas de autobús público.

–El estacionamiento sea paralelo al bordillo.

–No se obstruya el paso a un vado en su horario permitido.

–No se dificulte la visibilidad en esquinas, curvas o cambios de rasante.

–No se obstruya total o parcialmente un paso de peatones señalizado o rebaje para discapacitados.

c) Estacionamiento en cualquier reserva oficial salvo en las relacionadas con la seguridad del Estado y de vehículos de emergencia durante un tiempo máximo de veinticinco minutos.

d) Estacionamiento sin limitación de tiempo en los lugares de la vía pública en que pueda exigirse un tiempo máximo de estacionamiento a otros vehículos.

e) Estacionamiento en zona regulada exento de pago y de la limitación horaria.

Artículo 27.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su redacción otorgada por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, se considerará como infracción leve, en lo que se refiere a las normas de estacionamiento y parada para discapacitados, en tanto suponen una perturbación ocasionada en el uso de un espacio público para las personas con derecho a utilizarlas:

–El uso de la tarjeta de accesibilidad sin que a la llegada y/o salida del vehículo acceda al mismo el titular de la tarjeta, con independencia de la sanción que pueda corresponder por el estacionamiento indebido del vehículo.

Tendrá la consideración de infracción muy grave:

–La falsificación de la tarjeta de accesibilidad, sin perjuicio de las responsabilidades penales que fueran legalmente exigibles.

TITULO SEGUNDO: AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS)

Artículo 28.

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, cuando suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o cuando impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 29.

Queda prohibido el aparcamiento en el vado de cualquier vehículo, incluso el del titular del propio vado, que tendrán, además, las siguientes obligaciones:

1. El mantenimiento en óptimas condiciones de uso de los accesos al inmueble, y especialmente, la limpieza de dichos accesos de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Al pago de la tasa que se devengue para ocasión de la realización de los trámites oportunos para la puesta disposición de la placa aprobada oficialmente por el Ayuntamiento, así como las subsiguientes anualidades por el uso privativo del dominio público.

Artículo 30.

La autorización de vado será concedida por la Alcaldía o Concejalía Delegada del Área a propuesta de los servicios municipales correspondientes. La solicitud podrá ser formulada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 31.

El expediente de autorización de vado podrá iniciarse de oficio o a instancia de los interesados, en cuyo caso se habrá de acompañar la siguiente documentación:

–Plano de situación.

–Fotografía de la fachada del inmueble, si procede.

Acreditación de la legitimación de uso como aparcamiento del inmueble al que da acceso el vado mediante autorización municipal; en su caso, licencia de primera utilización, licencia de apertura, licencia de cambio de uso a garaje, u otra que sea de aplicación.

El Ayuntamiento comprobará que la acción humana sobre la vía pública no ha ocasionado el incumplimiento de normativa, especialmente en materia de accesibilidad, y que el dominio público se encuentra en perfectas condiciones.

Artículo 32.

Las licencias para entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

1) Permanentes:

1. Garajes o aparcamientos públicos o privados, individuales o colectivos.

2. Edificios o instalaciones que acrediten necesidades de acceso de vehículos para carga o descarga de mercancías o personas.

3. Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes

2) Laboral: Se otorgará a las actividades cuyas necesidades de acceso de vehículos se refieran a días lectivos en horario comprendido desde las 8,00 a las 22,00 horas.

La Administración podrá iniciar de oficio el cambio en la titularidad de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio por un particular del derecho que le otorga una autorización de vado, de la que no es titular, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su transmisión a quien esté beneficiándose de la misma, procediendo a su alta en los padrones municipales afectados. Todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda proceder.

Artículo 33.–Señalización.

Estará constituida por dos tipos de señalizaciones:

–Vertical:

Instalación de una placa con prohibición de estacionamiento, ajustada al modelo oficial, que será facilitada por el Ayuntamiento, conservando éste la propiedad de la misma, previo abono de la tasa correspondiente.

Dicha placa se instalará en la puerta de acceso al garaje y en su defecto en la fachada situada junto a la puerta.

No obstante, lo anterior cuando la puerta de acceso a la edificación tenga una situación tal, que no posibilite la perfecta visibilidad de la placa, ésta se podrá situar sobre una fachada o poste auxiliar en un lugar tal que indique su existencia, pudiéndose añadir otra placa complementaria con la leyenda «Acceso a garaje».

–Horizontal:

Consistirá en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá solicitar el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasionen la señalización descrita, así como las obras precisas serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 34.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, serán responsabilidad de los beneficiarios, quienes estarán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue, cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35.

El Ayuntamiento podrá suspender los efectos de la autorización por razones de tráfico, caravanas, verbenas, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias, con carácter temporal.

Artículo 36.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

–Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

–Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

–Por no abonar la tasa anual correspondiente.

–Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.

–Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía.

Una vez revocada la licencia y, en todo caso, transcurrido el plazo otorgado para la devolución de la placa, la Policía Local podrá proceder a la retirada o invalidación en la vía pública de la señalización de autorización.

Artículo 37.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo y la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Artículo 38.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su redacción otorgada por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, se considerarán como infracciones leves, en lo que se refiere a las normas sobre licencias de vado permanente, en tanto suponen una perturbación ocasionada en el uso de un espacio público para las personas con derecho a utilizarlas:

1. No solicitar la baja de la licencia de vado autorizado, cuando la misma no vaya a ser objeto de aprovechamiento por su titular o dejen de darse las circunstancias que condicionan el otorgamiento de la concesión.

2. No solicitar la transmisión de la concesión de vado, cuando correspondiendo la titularidad de la misma a otro interesado, el vado pueda ser utilizado por un tercero no titular de la misma.

3. Disfrutar el vado sin pago de la tasa.

4. Utilizar una placa de vado no autorizada.

Las sanciones económicas máximas que podrán imponerse por la comisión de tales infracciones leves será de hasta 750,00 euros. Para la concreta determinación de su cuantía, dentro de los límites máximos señalados, se estará a la concreta determinación en cada supuesto de hecho de la concurrencia o no, de las circunstancias que de conformidad con el artículo 131 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4 de 1999, de 13 de enero, pueden agravar la responsabilidad, de forma que la concurrencia simultánea de todas las circunstancias allí previstas, determinará la imposición de la sanción en su límite económico máximo.

TITULO TERCERO. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 39.

La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Artículo 40.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de dieciocho años de edad, responderán solidariamente por él sus padres, tutores acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores. La responsabilidad quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

TITULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 41.

Para la tramitación de todos los expedientes que se instruyan por la comisión de las infracciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba

el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y a las normas que le desarrollen o le sean de aplicación.

Artículo 42.

Se considerarán infracciones a la presente ordenanza todas las acciones u omisiones tipificadas por las normas sustantivas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 43.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 por 100 de la cuantía correspondiente.

El criterio seguido para la fijación de la sanción, dentro de los tramos que para infracciones leves, graves y muy graves establece el artículo 67, apartados 1 y 2 de la Ley 19 de 2001, de reforma del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es el siguiente:

TIPO DE INFRACCION	SANCION MULTA	CON REDUCCION DEL 50%
Leve	60,00 euros	30,00 euros
Grave	150,00 euros	75,00 euros
Muy grave	450,00 euros	225,00 euros

Este criterio general no se ha seguido en algunas infracciones, como son las relativas a tasas de alcoholemia, excesos de velocidad, supuestos en los que había que dar coherencia a infracciones que no detraen puntos respecto de otras que si los detraen, y otros supuestos específicos.

CUADRO DE SANCIONES

Anexo I

Relación codificada de infracciones a la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento general de circulación y Ordenanza municipal de tráfico

Expresión de abreviaturas:

Art.= Artículo.

CL= Cuerpo Legal o texto normativo que recoge esa sanción.

LT= Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

RGC= Reglamento general de circulación.

OMT= Ordenanza municipal sobre tráfico, circulación a vehículos y seguridad vial.

GR= Grado; L= Leve; G= Grave; MG= Muy grave.

CUANTIA= Cantidad de la multa, expresada en euros si la competencia para sancionar es municipal, y TRAFICO si la competencia corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico.

PPP= Propuesta de privación del permiso. D= Dias; M= Meses.

(*) Debe indicarse en que consiste exactamente la infracción.

Art.	CL	GR	HECHO DENUNCIADO	CUANTIA	PPP
59.3	LT	L	Conducir sin llevar permiso de conducción poseyéndolo	TRAFICO	-.
59.3	LT	L	Conducir ciclomotor sin llevar licencia correspondiente poseyéndola	TRAFICO	--
59.3	LT	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar el preceptivo permiso de circulación	TRAFICO	
59.3	LT	L	Circular con vehículo matriculado sin llevar tarjeta de inspección técnica poseyéndola	TRAFICO	
60.1	LT	G	Conducir con vehículo a motor careciendo del permiso de circulación	TRAFICO	
60.1	LT	G	Conducir un ciclomotor careciendo de licencia de conducción	TRAFICO	
60.1	LT	G	Conducir con permiso de conducción con fecha de validez vencida	TRAFICO	
60.2	LT	G	Ejercer la actividad de escuela de conductores sin la previa autorización administrativa	TRAFICO	
61.1	LT	G	Circular con vehículo a motor careciendo de permiso de circulación	TRAFICO	
61.1	LT	G	Circular con un vehículo a motor careciendo de tarjeta de inspección técnica	TRAFICO	
61.1	LT	G	Circular con ciclomotor careciendo de certificado de características	TRAFICO	
61.1	LT	L	Circular con un vehículo a motor cuyos neumáticos no conserven la banda de rodadura	TRAFICO	

Art.	CL	GR	HECHO DENUNCIADO	CUANTIA	PPP
61.3	LT	L	No presentar un vehículo a motor a inspección técnica en el plazo debido	TRAFICO	
61.4	LT	L	No haber efectuado notificación de transferencia de un vehículo dentro del plazo fijado	TRAFICO	
61.4	LT	L	Circular con un vehículo transferido sin haber solicitado dentro del plazo reglamentario la expedición de nuevo permiso de circulación	TRAFICO	
61.4	LT	G	Circular con un vehículo dado de baja	TRAFICO	
61.4	LT	G	Circular con un vehículo retirado temporalmente de la circulación	TRAFICO	
2	RGC	L	Entorpecer indebidamente la circulación o comportarse de forma que cause peligro, perjuicio o molestias a las personas o cosas	150€	
3.1	RGC	G	Conducir de modo negligente	150	15D
3.2	RGC	MG	Conducir de modo temerario	500€	2M
7.2	RGC	L	Conducir con ciclomotor con escape libre o silenciador ineficaz	60€	
37.1	RGC	L	Circular por una vía contraviniendo la circulación ordenada por la autoridad competente	60€	
39.4	RGC	L	Circular contraviniendo las restricciones impuestas a la circulación por los agentes de tráfico	60€	
118.1	RGC	L	No utilizar casco de protección en el uso de motocicletas o ciclomotores	90€	
143.1	RGC	L	No obedecer las ordenes de los agentes de tráfico	90€	
4	OMT	G	Circular a velocidad superior a 40 KM/hora	150€	
6	OMT	G	Colocación DE de señalización no autorizada	90 €	
7	OMT	L	Colocación de obstáculos en la vía pública	100 €	
11	OMT	G	No respetar los peatones, las indicaciones de los agentes en el uso de las vías públicas	90€	
11	OMT	L	Permanencia en la calzada ejerciendo venta ambulante sin autorización municipal	100€	
13	OMT	L	Circulación con ciclomotores por aceras y andenes	150€	
14	OMT	L	Circular en ciclomotor ocupado con mas de una persona	90€	
17	OMT	L	Circulación con vehículos con pesos o dimensiones superiores a los autorizados sin permiso municipal	100 €	
18	OMT	L	Usos prohibidos en las vías públicas	90€	
19	OMT	L	Parada o estacionamiento de vehículos en otra forma no paralela al borde de la calzada, cuando no esté expresamente autorizada	90€	
20.1	OMT	L	Parada o estacionamiento de vehículos en zonas de peatones, paradas de transporte público, zonas de carga y descarga	90€	
20.2	OMT	G	Parada o estacionamiento en los cruces o intersecciones	90€	
20.7	OMT	G	Parada y estacionamiento en lugares prohibidos por la señalización correspondiente y donde se obstaculice la circulación	90€	
20.9	OMT	G	Parada o estacionamiento de vehículos impidiendo la circulación o en calles estrechas que impida o dificulte la circulación	90€	
22	OMT	L	Parada o estacionamiento en vados debidamente autorizados	90€	
21.3	OMT	L	Estacionamiento de remolques separados del vehículo motor	50€	
25	OMT	G	Abandono de vehículos en las vías públicas	90€	
27	OMT	G	Parada y estacionamiento en paradas de transporte público cuando entorpezcan el funcionamiento efectivo del servicio público	150€	
32	OMT	L	Parada y estacionamiento dentro de la localidad de vehículos que transportes mercancías molestas, insalubres, nocivas o peligrosas	90€	
32	OMT	L	Superar la emisión de ruidos permitida a vehículos a motor en menos de 5 dBA	60€	
32	OMT	G	Superar la emisión de ruidos permitida a vehículos a motor de mas de 5 dBA	150€	
32	OMT	L	Uso de bocinas u otros elementos sonoros de forma no autorizada	60€	
33	OMT	L	Circular con vehículos que transporten mercancías peligrosas sin autorización sin finalidad de carga y descarga	90€	
38.5	OMT	O	Arrojar ala vía pública o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios	150€	
38.5	OMT	G	Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad produciendo deslumbramiento a otros usuarios	150 €	
38.6	OMT	MG	Competencias o carreras no autorizadas entre vehículos	1.000 €	

REGLAMENTO DEL CENTRO DE DIA MUNICIPAL PARA PERSONAS MAYORES

El presente Reglamento de Régimen Interno para el Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra se constituye al amparo de lo establecido en la disposición tercera de la Orden de la Consejería de Bienestar Social de fecha de 29 de diciembre de 1997 (D.O.C.M. número 4, de 16 de enero de 1998), por la que se aprueba el Estatuto Básico de los Centros de Mayores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y la Orden de 8 de enero de 2001, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 29 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Mayores.

Este Reglamento tiene como fin primordial velar por el bienestar de los socios y usuarios del Centro, así como garantizar que todos los servicios que se prestan en el mismo cumplan con los fines previstos en el Estatuto Básico. También son objeto de este Reglamento procurar la concordia y el respeto mutuo entre los socios y/o usuarios, fomentar la participación personal y colectiva y consensuar medidas para el cuidado y buen uso de todas las instalaciones, enseres y elementos que posibilite que la estancia en el Centro sea cómoda y agradable.

CAPITULO 1. USUARIOS Y SOCIOS

Artículo 1. Tienen derecho a ser usuarios/as y obtener la condición de socios/as del Centro de Día, con los requisitos y condiciones establecidos, todas las personas mayores de sesenta años.

De igual forma pueden obtener la condición de socios/as las personas menores de sesenta años que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Ser cónyuge o pareja de hecho del socio.
- Ser pensionista del Sistema de Seguridad Social
- Ser mayor de cincuenta y cinco años en situación de prejubilación.
- Viudo/a mayor de cuarenta y cinco años.

Excepcionalmente, por decisión del Consejo del Centro, podrán adquirir la condición de socio todas aquellas personas que no encontrándose en ninguno de los supuestos anteriores, sus circunstancias personales y sociales así lo aconsejen.

CAPITULO 2. ACCESO AL CENTRO, INSTALACIONES Y SERVICIOS

Artículo 2.

Los socios y usuarios podrán acceder libremente a las instalaciones y servicios básicos que se presten: cafetería y comedor, biblioteca, sala de televisión, actividades recreativas, actividades culturales y de ocio, información y orientación social, etc.

Artículo 3.

Será imprescindible tener la condición de socio para acceder a aquellas actividades o servicios que impliquen coste económico con cargo al presupuesto de actividades del Centro. En este sentido, las convocatorias de actividades o servicios precisarán la condición de beneficiarios.

CAPITULO 3. FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO Y NORMAS DE CONVIVENCIA.

Artículo 4.

Dentro de la finalidad y objetivos de este Centro se contempla la prestación de servicios y actividades conforme a la normativa e instrucciones que sean dadas por la Concejalía de Bienestar Social.

Artículo 5.

El horario y calendario del Centro será determinado por la Concejalía de Bienestar Social a propuesta de la Dirección del Centro y oído el Consejo. La Dirección del Centro podrá establecer, por circunstancias excepcionales, las modificaciones necesarias, informando al Consejo.

Artículo 6.-Funcionamiento de servicios y actividades.

- Actividades y servicios:
- Primera información.

- Departamento social.
- Podología.
- Cafetería y comedor.
- Peluquería.
- Biblioteca.
- Juegos recreativos.
- Actividades socio culturales y recreativas.
- Tablón de anuncios.
- Buzón de sugerencias.

Artículo 7.

El acceso y uso de las instalaciones del Centro por parte de cualquier persona (a excepción de socios y usuarios) vendrá determinado por las circunstancias existentes de espacio físico, realización de actividades y de sujeción al estricto cumplimiento de las normas de convivencia recogidas en el presente Reglamento. Cuando se produzca excesiva demanda de personas para determinadas instalaciones, servicios o actividades, tendrán prioridad los socios del Centro.

Artículo 8.

La utilización de las instalaciones por parte de distintos colectivos (asociaciones, grupos organizados, entidades públicas o privadas, etc.) deberá constar con la autorización expresa del Ayuntamiento, siguiendo le procedimiento establecido de solicitud de uso de locales públicos.

Artículo 9.-Normas de convivencia.

Para conseguir la mejor convivencia y respeto mutuo entre el colectivo de socios y usuarios de este Centro se observarán las siguientes normas:

- a) Todos los usuarios y socios recibirán el mismo trato. No se podrá ejercer discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión o ideología.
- b) Respetar los horarios y normas que, en cada caso, se determinen para prestación de los servicios y realización de actividades.
- c) Abstenerse de manipular instalaciones, mobiliario o aparatos de cualquier índole, debiendo avisar para ello al personal del Centro.
- d) Colaborar con el mantenimiento de la higiene del Centro, haciendo uso correcto de papeleras, ceniceros, cuartos de baño, etc.
- e) No se permitirá la entrada al Centro a personas en estado de abandono de la higiene y aseo.
- f) No se permitirá el acceso ni la estancia en el Centro a personas en estado de embriaguez o drogadicción.
- g) Los usuarios o socios no deberán acudir al Centro de Día si padecen cualquier enfermedad transmisible.
- h) No provocar ni participar en discusiones, escándalos o malos tratos de palabra y/o físicos.
- i) Tratar con cortesía y educación a los empleados y concesionarios de los servicios del Centro, solicitando de ellos debidamente los servicios y planteando las cuestiones que les tengan que ser atendidas. Igual trato recibirán los socios y usuarios del personal antes mencionado.
- j) Cualquier queja sobre anomalías o irregularidades en la prestación de los servicios y actividades deberá ser puesta en conocimiento del Consejo y/o la Dirección del Centro.
- k) Cuando los socios y/o usuarios participen en excursiones, viajes organizados y otras actividades fuera del Centro, observarán una conducta que no desmerezca de la que se recoja en estas normas, atendiendo siempre a las indicaciones del responsable de la actividad.
 - 1) Se deberá abonar puntualmente el importe de los servicios y actividades, para las que así se contemple reglamentariamente.
 - m) No se podrá acceder al Centro con objetos que puedan dañar la integridad física de otra persona. De igual modo, se prohíbe la entrada con animales.
 - n) Todos los socios usuarios deberán aceptar las indicaciones y sugerencias de los miembros del Consejo para lograr el mejor funcionamiento del Centro.

CAPITULO 4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SOCIOS

Artículo 10.

Los usuarios de este Centro disfrutarán de los siguientes derechos:

- Acceder a las instalaciones y servicios del Centro por voluntad propia y recibir asistencia sin ningún tipo de discriminación.
- Participar y colaborar en la prestación de los servicios y en el desarrollo de las actividades socioculturales a las que tiene acceso.
- Recibir un trato digno tanto por parte del personal del Centro como de los otros usuarios y/o socios.
- Tener garantizado el secreto profesional respecto de los datos que constan en los ficheros del Centro.
- Mantener relaciones interpersonales y de convivencia dentro del Centro.
- Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- Conocer el precio de los servicios que recibe y que le sean comunicadas con antelación suficiente las variaciones de aquel o las modificaciones esenciales en la prestación del servicio.
- Elevar por escrito al Consejo o a la Dirección del Centro propuesta relativas a la mejora de los servicios y actividades a los que puede acceder.
- Derecho de queja ejercido mediante hojas de reclamaciones que estarán a su disposición.

Artículo 11.

Son deberes de los usuarios:

- Respetar las convicciones políticas, morales y religiosas del resto de los usuarios y socios, así como del personal que presta servicios en el Centro.
- Conocer y cumplir el Estatuto Básico y el Reglamento de Régimen Interno, así como los acuerdos e instrucciones emanados del Consejo y de la Dirección del Centro.
- Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo dentro del Centro y en cualquier otro lugar relacionado con las actividades.
- Respetar el buen uso de las instalaciones y medios del Centro y colaborar en su mantenimiento.

Artículo 12.-Derechos y deberes de los socios.

Los socios tendrán todos los derechos y deberes que corresponden a los usuarios, disfrutando además de los siguientes derechos específicos derivados de su condición de socio:

- Participar y colaborar en la mejora de los servicios para cuyo acceso se exija la condición de socio, así como en el desarrollo de aquellas actividades socioculturales organizadas en el Centro y dirigidas exclusivamente a los socios.
- Elevar por escrito al Consejo o a la Dirección del Centro propuestas relativas a la mejora de los servicios y actividades a los que tiene acceso por su condición de socio.
- Proponer asuntos para incluir en el orden del día de las reuniones del Consejo.
- Asistir a la asamblea general de socios y tomar parte en sus debates con voz y voto.
- Formar parte de las comisiones de trabajo que se constituyan en el Centro.
- Tener la condición de elector y elegible en los procesos electorales del Centro.
- Utilizar en calidad de usuario las instalaciones y servicios de todos los Centros de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CAPITULO 5. PROGRAMAS DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES

Artículo 13.

La programación de actividades a desarrollar en el Centro, sean de carácter periódico o no, tendrá como finalidad potenciar la convivencia, participación e integración del mayor en orden a conseguir la mejora progresiva de la forma de vida.

La programación, organización y realización de actividades será propuesta por el Consejo del Centro en sus distintas modalidades:

- Recreativas, de participación colectiva (convivencias, bailes, fiestas, etc.).
- Difusión cultural (viajes, visita a museos y monumentos, etc.).
- De expresión artística (manualidades, teatro, certámenes de poesía, etc.).

- Lúdico-deportivas (juegos, campeonatos, gimnasia, etc.).
- Otras varias.

Para la realización de determinadas actividades se podrán constituir Comisiones de socios y/o miembros del Consejo, así como contar con la colaboración de monitores para el desarrollo de las mismas.

El lugar de realización de las actividades se corresponderá con el tipo de actividad de que se trate, teniendo como marco de referencia y preferencia el lugar donde esté ubicado el Centro.

Artículo 14.

Para participar en las actividades programadas por el Consejo se requiere exclusivamente tener la condición de socio. El acceso de usuarios a ciertas actividades podrá ser acordado o limitado a criterio del Consejo teniendo en cuenta las variables de capacidad organizativa, espacio físico, coste de la actividad, etc.

CAPITULO 6. LAS COMISIONES DE INFORMACION, ESTUDIO Y ACTIVIDADES

Artículo 15.

La constitución de las diferentes Comisiones de Trabajo será aprobadas por el Consejo del Centro, por mayoría simple de sus miembros.

El responsable o delegado de cada Comisión de trabajo será designado por el Consejo del Centro, por mayoría simple de sus miembros.

Los acuerdos de las Comisiones de Trabajo deberán ser ratificados por el Consejo del Centro.

Podrán aprobarse por el Consejo todas aquellas Comisiones de Trabajo que se propongan, tanto por los vocales como por los socios, siempre que se expongan por escrito la finalidad de cada Comisión, así como los componentes que la integran.

Existirán tantas Comisiones de trabajo como sean necesarias para el buen funcionamiento del Centro y la mayor participación de los socios en la vida del mismo, tales como: Excursiones, voluntariado, fiestas, cultura, juegos y otras que se estimen convenientes. Para el desarrollo de los contenidos del artículo 24 del Estatuto básico, es aconsejable la existencia de las Comisiones de Actividades y de Régimen Interno.

CAPITULO 7. REGISTRO DE SOCIOS Y CENSO ELECTORAL

Artículo 16.

Para adquirir la condición de socio es preciso que por el interesado se suscriba el modelo de solicitud que se facilitará en el Centro, donde figurarán los datos básicos que servirán de base para la confección del Registro y Fichero de Socios. Estos datos se constatarán con la presentación del documento nacional de identidad. En el supuesto de que en el DNI figure un domicilio en otra comunidad autónoma, el solicitante deberá presentar certificado de empadronamiento en el municipio donde tenga el domicilio, que necesariamente deberá pertenecer a la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Examinada la solicitud de socio, y dada la conformidad por la Dirección del Centro y por el Presidente del Consejo, se hará entrega al socio de un carnet acreditativo. Este carnet será firmado por el Presidente del Consejo y será renovado cada cuatro años.

Artículo 17.

En el Centro existirá un Libro de Registro y fichero de socios, donde figurarán los datos básicos. Tanto uno como otro serán actualizados permanentemente, registrándose las altas y las bajas que se vayan produciendo.

Su administración corresponderá a la Dirección del Centro, que deberá con la supervisión y visto bueno del Presidente del Consejo, y estarán a disposición de todos los miembros del Consejo.

Artículo 18.

El Libro Registro de Socios del Centro tendrá el carácter de Censo Electoral de cara a la convocatoria de Elecciones, y deberá ser cerrado a estos efectos con una diligencia por el Director del centro y el Presidente de la Mesa electoral, en la que se hará constar el número de socios existentes en la fecha de la convocatoria.

Se considerarán electores y elegibles todos los socios que figuren inscritos y en Alta en el Libro Registro al día de la convocatoria de elecciones.

Artículo 19.

Se causará baja como socio del Centro por alguna de las siguientes causas:

- A petición propia

-Por resolución de la Delegación Provincial de Bienestar Social de Toledo, basada en expediente administrativo instruido con motivo del incumplimiento del Reglamento y normas del Centro.

- Por fallecimiento.

-Por cambio de domicilio que implique traslado a otra comunidad autónoma.

CAPITULO 8. FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION

Artículo 20.-Mandato del Consejo.

20.1. El mandato del Consejo del Centro finaliza el día en que se cumplen los cuatro años de su constitución, debiendo convocar elecciones para representantes de los socios con una antelación de al menos dos meses. Si finalizado este plazo, no se hubieran convocado elecciones, el Ayuntamiento podrá efectuar la convocatoria, quedando el Consejo del Centro en funciones.

20.2. Los representantes de los socios serán elegidos democráticamente, mediante listas abiertas, y en función del número de socios conforme a la siguiente escala:

Núm. de socios	Núm. de representantes	Núm. máximo de candidatos a votar
Hasta 1000	6	4
De 1001 hasta 2000	8	5
De 2001 en adelante	10	6

20.3. En el supuesto de que el número de candidatos presentados coincidiera con el número máximo de representantes a elegir, los candidatos serán automáticamente proclamados miembros del Consejo, finalizándose así el proceso electoral.

20.4. Cuando dicho número fuera inferior al número máximo de representantes a elegir o no se hubieran presentado candidatos, en el plazo máximo de tres meses se iniciará un nuevo proceso electoral.

Si tras el nuevo proceso persistiese la misma situación, los candidatos presentados serán automáticamente proclamados miembros del Consejo, siempre que sumen la mitad más uno del número de representantes a elegir según la escala detallada en el punto 20.2.

Si no se hubiesen presentados candidatos, se constituirá una Comisión Gestora conforme con lo dispuesto en el artículo 20.3. del Estatuto Básico.

En el plazo máximo de seis meses desde la constitución de la Comisión Gestora, el Ayuntamiento convocará nuevas elecciones.

Artículo 21.-Mesa electoral.

El proceso electoral se iniciará con la constitución de la mesa electoral que estará compuesta por:

-Tres socios elegidos por sorteo entre los inscritos en el Registro de Socios del Centro en los dos últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria. El de mayor edad será el Presidente de la mesa electoral.

-Un empleado público nombrado por el Ayuntamiento, que actuará como Secretario, con voz pero son voto.

Para cada uno de los miembros de la mesa electoral se designará un suplente, utilizando los mismos criterios empleados anteriormente.

Si alguno de los designados se viera imposibilitado para el desempeño de sus funciones, deberá manifestarlo y será sustituido por el suplente respectivo.

Constituida la mesa electoral, se levantará acta según el modelo establecido (anexo I).

Artículo 22.-Electores y elegibles.

22.1. Serán electores todos los socios que figuren en el Libro de Registro al día de la convocatoria. Dicho documento tendrá carácter de censo electoral.

22.2. Serán elegibles todos los socios que se encuentran en pleno uso de sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Básico y en este Reglamento.

22.3. Los componentes de la mesa electoral que presenten candidatura no podrán seguir formando parte de aquella y serán sustituidos por suplentes.

Artículo 23.–Candidaturas.

23.1. Los socios que deseen formar parte del Consejo presentarán su candidatura mediante escrito dirigido a la mesa electoral a través del registro del Centro, empleando para ello el modelo establecido (anexo II).

23.2. Las candidaturas habrán de presentarse en el plazo de los siete días naturales siguientes a la fecha de constitución de la mesa electoral.

23.3. Transcurrido el plazo antedicho, la mesa electoral dispondrá de cuarenta y ocho horas para publicar la relación provisional de candidatos en el tablón de anuncios.

23.4. Mediante escrito dirigido a la Mesa Electoral, se podrán presentar las impugnaciones que se estimen oportunas dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación de la relación provisional de candidatos.

23.5. Al término de este último plazo y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la mesa electoral procederá a la publicación de la lista definitiva de candidatos que quedará expuesta en el tablón de anuncios del Centro.

Artículo 24.–Campaña electoral.

24.1. La campaña electoral se desarrollará durante los ocho días siguientes a partir de la fecha de publicación de la lista definitiva de candidatos.

24.2. La campaña electoral podrá realizarse por los candidatos a título particular o como miembro de alguna coalición de candidatos.

24.3. Toda propaganda escrita deberá ir firmada al menos por uno de los candidatos.

24.4. La mesa electoral, previa audiencia de los candidatos y la Dirección del Centro, determinará el espacio, lugar y tiempo que utilizarán los candidatos en su campaña, de modo que todos los candidatos dispongan de iguales oportunidades.

Artículo 25.–Votación.

25.1. La votación se celebrará el noveno día a partir del siguiente al de la publicación de la lista definitiva de candidatos, o en la fecha inmediatamente posterior si concurriese causa justificada. La votación será libre, directa y secreta.

25.2. La mesa electoral fijará, entre las 10,00 y las 17,00 horas del día señalado, el tiempo durante el cual se podrá votar. Dicho periodo se establecerá en función del número de electores y no podrá ser inferior a dos horas.

25.3. Los electores acudirán individualmente ante la mesa electoral y una vez comprobando por el Secretario de la mesa que el nombre del votante figura en el censo electoral, se verificará su identidad mediante el D.N.I. u otro que acredite su personalidad. El elector entregará el sobre conteniendo la papeleta electoral al Presidente, quien a la vista del público y pronunciando en voz alta el nombre del elector, lo depositará en la urna diciendo «Vota».

25.4. En las papeletas de votación figurarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los candidatos precedidos de un recuadro en blanco para que el votante señale los candidatos a los que otorga su voto, según el modelo contenido en el anexo III.

25.5. Cada candidato podrá designar un Interventor de entre los componentes del censo electoral, mediante escrito dirigido a la Mesa Electoral según modelo adjunto (anexo IV).

25.6. El Interventor designado exhibirá ante la Mesa Electoral credencial justificativa de su condición, según modelo adjunto (anexo V).

Artículo 26.–Escrutinio y resultado de la votación.

26.1. Para facilitar el recuento de votos se anotarán éstos en las hojas individuales, una por cada candidato, preparadas al efecto.

26.2. Serán consideradas válidas aquellas papeletas en las que aparezca votado un número de candidatos igual o inferior al máximo establecido.

26.3. Serán consideradas nulas aquellas papeletas en las que esté señalado un número mayor de candidatos a votar, según lo

dispuesto en el artículo 20.2. de este Reglamento. Igualmente, serán nulas las papeletas que presenten enmiendas y/o tachaduras.

26.4. El presidente de la mesa electoral dará lectura al resultado definitivo de la votación y proclamará representantes de los socios para formar parte del Consejo a los que hubieran obtenido mayor número de votos. Asimismo, dará cuenta de la relación de suplentes hasta un número máximo igual al de candidatos elegidos. Los empates se resolverán a favor del candidato de mayor antigüedad en el Centro.

26.5. El Secretario levantará acta de la sesión por cuadruplicado, según modelo adjunto (anexo VI), que será firmada por todos los componentes de la mesa electoral y por aquellos que hubiesen sido designados como Interventores.

26.6. Los Interventores podrán hacer constar en el acta las observaciones que consideren oportunas a efectos de ulteriores reclamaciones o recursos.

26.7. Dos ejemplares del acta permanecerán en el Centro, uno de los cuales se expondrá en el tablón de anuncios. Los otros dos ejemplares se remitirán al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

Artículo 27.–Constitución del Consejo.

27.1. Por el Ayuntamiento se convocará, dentro de los ocho días siguientes al de la votación, a los vocales elegidos por los socios y a los representantes de la Administración para la sesión constitutiva del Consejo, que estará presidida por el vocal de mayor edad. En ella se procederá a la elección de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo, mediante votaciones sucesivas por y entre los Vocales Electos.

27.2. En caso de igualdad de votos en las elecciones para los cargos citados, se repetirá la elección y de persistir la igualdad decidirá el criterio de mayor edad para el Presidente y el de mayor antigüedad para los cargos de Vicepresidente y Secretario.

27.3. Elegidos Presidente, Vicepresidente y Secretario el Alcalde, o persona en quien delegue, les dará posesión de sus cargos en el mismo acto, quedando así constituido el Consejo.

27.4. Se levantará acta de la sesión según modelo adjunto (anexo VII) y se procederá según lo indicado en el artículo 26.7.

Artículo 28.–Recursos.

Contra los actos de la mesa electoral se podrán formular las propuestas, quejas y reclamaciones que se estimen oportunas ante la Concejalía de Bienestar Social.

La decisión adoptada al respecto por la Concejalía de Bienestar Social será susceptible de recurso de alzada, que deberá interponerse en el plazo de un mes. La presentación del recurso o de cualquier otro admitido en derecho no suspenderá la ejecución del acto, sin perjuicio de la resolución que posteriormente recaiga.

Artículo 29.–Cobertura de vacantes.

29.1. En el supuesto de que durante la vigencia de mandato del Consejo se produjeran vacantes, éstas serán cubiertas por los suplentes, y de no existirse podrán llevar a cabo elecciones parciales.

29.2. Las elecciones parciales convocadas por el Consejo cubrirán las vacantes por el periodo restante hasta completar el mandato y se celebrarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

29.3. Los vocales que hayan renunciado a sus cargos durante el mandato del Consejo no podrán presentarse a las elecciones parciales que se convoquen.

Artículo 30.–Dietas y gastos.

La manutención y los gastos de transporte de los miembros de la mesa electoral serán compensados, si procede por el Ayuntamiento.

CAPITULO 9. REGIMEN DE CONVIVENCIA

Artículo 31.

Cuando se produzcan comportamientos, conductas o situaciones que dificulten el normal funcionamiento de los servicios, afecten a la convivencia en el Centro o supongan un incumplimiento de las normas establecidas en el capítulo 3 de este Reglamento, tanto la Dirección del Centro (si se trata de usuarios y socios) como el Presidente del Consejo (si se trata de

socios), podrán intervenir para resolver la situación o conflicto. Dependiendo de la gravedad del caso, actuarán directamente o previa decisión del Consejo, adoptando las medidas adecuadas a cada situación, que en ningún caso tendrán carácter de sanción.

Artículo 32.

Cuando los hechos sean considerados recurrentes o graves, se pondrán en conocimiento de la Concejalía de Bienestar Social que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Estatuto Básico, podrá iniciar un expediente administrativo que tendrá carácter de sumario y contradictorio, aplicándose lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este expediente administrativo podrá iniciarse por la Concejalía de Bienestar Social bien por propia iniciativa, moción razonada del Consejo o del Director del Centro.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no, de iniciar el expediente administrativo. Del mismo modo, y una vez iniciado éste se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen oportunas con objeto de garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 33.

Una vez tramitado el oportuno expediente administrativo, el/ la concejal/a dictará la resolución que proceda, decidiendo en su caso, sobre la suspensión total o parcial de la condición de socio o usuario y la duración de la misma (artículo 35 del Estatuto Básico de los Centros de Mayores)

CAPITULO 10. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LAS NORMAS DE REGIMEN INTERIOR

Artículo 34.

A petición escrita de la mitad más uno de los miembros del Consejo o a propuesta de la Dirección del Centro, se podrá plantear la reforma del Reglamento de Régimen Interno. Una vez elaborado el proyecto por el Consejo, será estudiado en Asamblea General.

La Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los asistentes, ratificará o modificará el proyecto, que será elevado a la Administración para su aprobación definitiva, bien en su totalidad o bien en las modificaciones que estime convenientes.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento de Régimen Interno entrará en vigor una vez que sea ratificado por la asamblea general de socios y aprobado por el pleno municipal.

ANEXO I

ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL

Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra
Censo electoral socios.

En el Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra, siendo las horas del día de de, se procede a constituir la mesa electoral prevista en el artículo 23 del Reglamento de Régimen Interno.

Asume la Presidencia don, y actúan como vocales don y don, y como Secretario don

Suplentes, según criterios indicados en el Reglamento de Régimen Interno, don y don

Incidencias:

Lo que se acredita por la presente que, leída a los asistentes, la encuentran conforme y firman.

ANEXO II

Candidatura presentada por don/doña, con D.N.I. número, socio número, para vocal representante del Consejo del Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra, que entiende reunir las condiciones que para la representación como candidato establece el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Fecha

Firma

ANEXO III

MODELO DE PAPELETA ELECTORAL

Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra
ELECCIONES PARA EL CONSEJO
AÑO 200_
REPRESENTANTES
Doy mi voto a los candidatos señalados con X

	-
	-
	-
	-
	-
	-
	-
	-
	-
	-

Nota: marque como máximo _____ candidatos

Nota: marque como máximo a _____ candidatos

ANEXO IV

**ELECCIONES PARA EL CONSEJO 200.....
CENTRO DE MAYORES DE VILLALUENGA DE LA SAGRA**

Asunto: Credencial Nombramiento Interventor

Domicilio:

Localidad:

Datos de la persona propuesta:

Primer apellido: Segundo apellido:

Nombre: Número D.N.I.

Número socio:

Domicilio:

Datos del candidato:

Primer apellido: Segundo apellido:

Nombre: Número D.N.I.

Número socio:

Domicilio:

De acuerdo con lo establecido en las normas electorales vigentes, nombre Interventor de la Mesa Electoral a la persona arriba indicada.

Villaluenga de la Sagra, a de.....de 200....

El candidato.

Sr. Presidente de la Mesa Electoral del Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra (Toledo).

ANEXO V

**ELECCIONES PARA EL CONSEJO 200.....
CENTRO DE MAYORES DE VILLALUENGA DE LA SAGRA**

Asunto: Credencial Nombramiento Interventor

Domicilio:

Localidad:

Datos de la persona propuesta:

Primer apellido: Segundo apellido:

Nombre: Número D.N.I.

Número socio:

Domicilio:

Datos del candidato:

Primer apellido: Segundo apellido:

Nombre: Número D.N.I.

Número socio:

Domicilio:

De acuerdo con lo establecido en las normas electorales vigentes, nombre Interventor de la Mesa Electoral a la persona arriba indicada.

Villaluenga de la Sagra, a de.....de 200....

El candidato.

Sr. Presidente de la Mesa Electoral del Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra (Toledo).

ANEXO VI

En el Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra (Toledo), sito en la calle Baja del Arroyo de esta localidad, siendo las horas del día de de 200....., constituida la Mesa Electoral de la siguiente manera:

Presidente don
Vocal don
Vocal don
Interventor don
Interventor don
Interventor don
Interventor don

Verificada la votación para representantes en el Consejo, se procedió públicamente por la Mesa al recuento de votos, mediante lectura por el Presidente, dando el siguiente resultado:

Electores

Número de electores, según censo
Electores que votaron

Papeletas

Número total Válidas Nulas En blanco

Nombre y apellidos de los candidatos para el Consejo, con el número de votos obtenidos:

Nombre y apellidos	Número de votos obtenidos	Edad
Don		

Nombre, apellidos y D.N.I. de los representantes que han resultado elegidos:

Nombre y apellidos	Número D.N.I.	Número de votos
Don		

Nombre, apellidos y D.N.I. de los representantes que se quedan como suplentes:

Nombre y apellidos	Número D.N.I.	Número de votos
Don		

Incidencias y protestas habidas en su caso:

.....
.....

Lo que se acredita por la presente que firma el Presidente de la mesa con los Vocales integrantes de la misma, de la que yo, como Secretario, certifico.

Presidente.—Vocal.—Vocal.—Interventores.—El Secretario.

Don, como Interventor designado por el candidato don, formula las siguientes observaciones al desarrollo de la jornada electoral y acta de escrutinio:

.....
.....

En Villaluenga de la Sagra a de de 200.....
Firmado:

ANEXO VII

ACTA DE LA REUNION CONSTITUTIVA

En el Centro de Mayores de Villaluenga de la Sagra, sito en calle Baja del Arroyo de esta localidad, siendo las horas

del día de de 200....., presididos por don, vocal electo de mayor edad, se han reunido los vocales:

Electos:

Don
Don

Por la Administración:

Don
Don
Don
Don

Actúa como Secretario don, se ha procedido a la elección de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo, resultando elegidos:

Presidente don, con votos.

Vicepresidente don, con votos.

Secretario don, con votos.

Queda constituido el Consejo con la toma de posesión de los cargos referidos:

Presidente don D.N.I.

Vicepresidente don D.N.I.

Secretario don D.N.I.

Vocal electo don D.N.I.

Lo que se acredita por la presente que, leída a los asistentes, la encuentran conforme.

El Presidente de la reunión.—El Secretario de la reunión.—El Presidente electo.—El Secretario electo.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Título primero. Disposiciones generales

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.—Abonado y concesionario.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento en el municipio de Villaluenga de la Sagra, así como regular las relaciones entre el prestador del servicio, y los usuarios del mismo, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas y el régimen de infracciones y sanciones.

2. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina «abonado» al usuario que tenga contratado el servicio de aguas y saneamiento, o una parte de él. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

3. Se denomina «concesionario» y, en su caso, «prestador del Servicio», al adjudicatario de la gestión integral del servicio municipal de abastecimiento y saneamiento de Villaluenga de la Sagra, que en estos momentos coincide con el propio Ayuntamiento.

Artículo 2.—Servicio público municipal.

1. El servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Villaluenga de la Sagra seguirá ostentando, en todo momento, la condición de servicio público municipal del Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

Artículo 3.–Comisión de seguimiento.

Las cuestiones interpretativas y motivos de litigio que se produzcan entre el abonado y el Ayuntamiento, como consecuencia de las relaciones reguladas en el presente Reglamento, se someterán a la Comisión de seguimiento, y, en su caso, al criterio de los órganos competentes o delegados del Ayuntamiento, quienes resolverán como estimen oportuno. En caso de que la controversia tenga causa judicial, quedarán sometidas al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, renunciando expresamente ambas partes a las que les pudiesen corresponder.

Estará compuesta por el Alcalde o Concejal en quién delegue, un técnico de la Administración especial, un técnico de la Administración General y un técnico del Area Económica, designados por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

Artículo 4.–Obligaciones del Ayuntamiento.

Corresponde al Ayuntamiento, con los recursos a su alcance:

a) La realización de los suministros de agua y de los servicios de saneamiento en edificios, locales y recintos situados dentro del término municipal de Villaluenga de la Sagra y aquellos otros fuera de él que tengan contrato de suministro vigente o lo tuviera en el futuro.

En el caso de los suministros de agua a los usuarios de la red pública municipal, deberá garantizar su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado).

En el caso de la recogida de aguas fecales o residuales, las conducirá desde el límite de la propiedad del abonado a los cauces públicos o depuradoras previstas para el tratamiento, y deberá controlar y hacer cumplir la normativa legal de aplicación y lo dispuesto en este Reglamento.

Esta prestación de servicios se recogerá obligatoriamente de forma contractual y se considerará tácitamente existente el contrato tipo establecido por este Ayuntamiento en los suministros que no disponga del mismo por escrito, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

b) Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como la parte de las acometidas que le correspondan que, en general se encuentren en terrenos de dominio público.

El concesionario garantizará, salvo causa justificada, en especial ante problemas de cota manométrica, una presión suficiente en la red, para abastecer adecuadamente en cada punto de la misma a edificios de hasta cuatro plantas, en zonas de nueva urbanización.

El abonado deberá disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada. También deberá realizar a su cargo las obras necesarias para recoger y evacuar a la red de colectores municipales las aguas de la parte de edificación situada bajo el nivel de acera.

c) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, tratar, almacenar y distribuir agua potable a la población de Villaluenga de la Sagra, así como para recoger, conducir y depurar, en su caso, las aguas pluviales y residuales para su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones que se fijan en este Reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por el propio concesionario, o le sean asignadas al servicio por la Administración competente.

Incumbe al Ayuntamiento la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento y saneamiento de aguas que sean ejecutadas por el Estado u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra y la adscripción a los citados servicios, previo los correspondientes ajustes técnico-económicos.

d) Conservar en buen estado de funcionamiento las instalaciones existentes para la evacuación de las aguas pluviales

y residuales de la ciudad, procurando el mejor uso posible de la infraestructura disponible.

e) Disponer de un servicio permanente para recepción de avisos de averías y para informaciones urgentes y aquellas anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio, intentando reducir al mínimo los tiempos de corte de suministro.

f) Informar a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.

g) Colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

h) Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario.

i) Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, se tengan aprobadas, según las Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento vigentes en cada momento, y en concreto las relativas a la prestación en los servicios de suministro de agua potable y a la prestancia de los servicios de alcantarillado y vertidos directos de aguas residuales así como otras Ordenanzas Fiscales actuales o que en el futuro se implanten y en concreto la correspondiente a las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR).

Artículo 5.–Derechos de la entidad concesionaria.

Además de los derechos que al Ayuntamiento le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del servicio público, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.

b) Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que se hayan realizado o, en su caso, hayan sido utilizadas.

Artículo 6.–Obligaciones del abonado.

Son obligaciones del abonado:

a) Todo abonado vendrá obligado a abonar puntualmente los cargos que el concesionario le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hacen referencia las ordenanzas fiscales municipales.

b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura pública de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

c) Proporcionar al concesionario los datos interesados por el mismo en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.

e) Los abonados deberían, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etcétera) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública, bien directamente o a través de los sistemas de información municipales.

Análogamente, deberán comunicar la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos.

Igualmente, deberán notificar las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

f) Cumplir las limitaciones y prioridades que el concesionario establezca en el uso y consumo de agua, así como de la red de sumideros

g) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos de los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.

h) Los abonados no podrán ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa.

En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre el concesionario y el abonado, que serán puestos en conocimiento de la Comisión de seguimiento del Ayuntamiento.

i) Los abonados están obligados a solicitar al Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.

j) Cuando el abonado desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito dicha baja con la suficiente antelación, indicando la fecha en que debe cesar el suministro.

k) Cuando en una misma finca junto al agua del Servicio Municipal existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas.

El Ayuntamiento no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, quedando advertidos los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

Artículo 7.—Derechos de los abonados.

Serán derechos de los abonados:

a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones de aplicación.

c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, cuando así se solicite expresamente.

Artículo 8.—Reclamaciones de los abonados.

1. Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del servicio, o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento de la prestación, podrá hacerlo mediante escrito dirigido al Ayuntamiento.

2. En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado y se exigirá en todo caso la existencia de contrato escrito, formalizándose el mismo en el supuesto de que sea tácito.

Contra las resoluciones de la empresa, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

3. El Ayuntamiento llevará un archivo de las reclamaciones realizadas por los usuarios. En dicho archivo se recogerán las reclamaciones que éstos efectúen.

4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el Ayuntamiento se regirán por la legislación aplicable.

Capítulo II. Condiciones del servicio

Artículo 9.—Acometidas y redes de servicio.

1. Se entiende por acometida de abastecimiento el tramo de tubería con sus llaves de registro y de paso, que partiendo de la

red de distribución se extiende hasta la entrada principal del edificio o inmueble, para su acoplamiento a la instalación particular.

A los efectos de las obligaciones del Ayuntamiento, éste deberá realizar a su cargo el mantenimiento, y reparaciones ordinarias y sustitución, en su caso, del tramo único de conducción limitado por la red general y la llave de registro de acometida incluyendo esta última que deberá estar situada obligatoriamente en la vía pública frente a la propiedad del abonado. La llave de paso estará situada en el mismo ramal con acceso desde el interior del edificio. La sustitución de la acometida correrá a cargo del particular cuando éste lo solicite expresamente con razón de mejora de las condiciones del servicio del inmueble.

La acometida de abastecimiento entrará necesariamente por el portal principal del edificio o lugar de acceso a la finca que resulte más próximo a la vía pública.

Este párrafo se complementa y explica con el artículo 28 de este Reglamento, en lo que respecta a la distinción entre la instalación interior general y la instalación interior particular.

2. Se entiende por acometida de saneamiento el tramo de tubería de las aguas residuales de una instalación, edificio (establecimiento) o nave no doméstico, que se extiende desde el borde de la finca o propiedad pública o privada, donde se instalará una arqueta, hasta el colector de saneamiento al que está conectada. Esta arqueta estará situada obligatoriamente en la vía o tramo público, frente a la propiedad del abonado.

A los efectos de las obligaciones del Ayuntamiento, éste deberá realizar, a su cargo exclusivo la limpieza de la acometida que se pueda realizar desde la arqueta hasta el colector de saneamiento al que esté conectada, y caso de que no exista arqueta, hasta la fachada del edificio o linde de la propiedad siempre que exista pozo de acceso para introducir los mecanismos de limpieza.

Esta limpieza será requerida previamente y por escrito, con justificación de las causas, por el abonado al titular del servicio de alcantarillado, siendo pues responsabilidad del abonado cualquier afección a bienes interiores ocasionado por deficiencias en el funcionamiento de la acometida de saneamiento y sin que previamente no haya solicitado su limpieza.

Las obras de sustitución y reparación de la acometida de saneamiento situadas en la vía pública frente a la propiedad del abonado, las ejecutará el Ayuntamiento, cuando las causas de su deterioro sean claramente externas y hagan irreversible su normal funcionamiento y no sean responsabilidad del abonado.

En caso de no disponer de arqueta, el abonado deberá abonar la ejecución de la misma, así como en el caso de que precise una sección o tubería especial a petición del abonado.

3. Se denomina red de distribución de agua potable al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instaladas en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.

4. Se denomina red de saneamiento al conjunto de colectores, sumideros y registros, con todos los elementos de bombeo, control y accesorios, instalados en calles, plazas, caminos y demás vías públicas, que sirven para la evacuación de las aguas residuales hasta el cauce público o las estaciones depuradoras.

Artículo 10.—Prestación de los servicios en precario.

1. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones en la prestación del servicio de suministro de agua o para autorizar vertidos de aguas residuales, o realizar dicho servicio en precario, cuando las circunstancias del caso así lo hagan aconsejable, según las condiciones previstas en el artículo correspondiente de este Reglamento.

2. Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de vertido de aguas residuales, tramitándose simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, también de igual forma.

Artículo 11.—Situación de los inmuebles respecto a las redes generales de agua y saneamiento.

1. A efectos de aplicación de este Reglamento, se considera que un inmueble en la zona urbana puede disponer del servicio de agua potable y de evacuación de aguas residuales, cuando

existan redes de distribución de agua y colectores en servicio, en terreno público colindante con el inmueble y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento o una sobrecarga significativa en el saneamiento en los respectivos puntos de acometida. En la zona rural estas consideraciones son extensivas cuando la red general de aguas dista menos de treinta metros y cien metros la red de saneamiento.

2. Cuando en una vía pública existan conducciones bajo las dos aceras, la existencia de cualquiera de las dos redes, o ambas, en la acera opuesta al punto deseado de prestación del servicio solicitado, no será condición suficiente para el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior.

3. En los casos de urbanizaciones, para las que se regula de forma independiente la forma de actuación, la condición anterior se hará extensiva a todos los futuros puntos de acometida.

Artículo 12.-Ampliaciones de las redes generales de abastecimiento y saneamiento.

1. Cuando para la ejecución de una acometida sea necesaria efectuar una prolongación de las redes generales de abastecimiento y/o saneamiento, correrán por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación.

2. Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por el Ayuntamiento y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por él, para lo que deberá disponer de la homologación correspondiente.

El diseño, tipo de tubería, diámetro y timbraje, así como la supervisión, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por el Ayuntamiento que fijará, asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución.

3. Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los solicitantes de la ampliación harán las oportunas gestiones ante los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería, al efecto de poner a disposición del Ayuntamiento una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones de las citadas instalaciones de ampliación.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

4. El Ayuntamiento, en aquellos casos en que la longitud de la prolongación de red afecte a varias fincas además de a la del solicitante, está facultado para repercutir el sobrecoste de las obras entre los futuros solicitantes que se vean beneficiados por dicha ampliación. Todo nuevo propietario que deba conectar su acometida a la citada prolongación, satisfará, además del coste normal de la acometida, un extracoste por la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con la longitud del tramo o ramal de la red pública que le afecte.

El Ayuntamiento, tendrá plena libertad, y sin que resulten de aplicación los anteriores párrafos de este apartado, para conectar a estas instalaciones las acometidas ya existentes en la zona ampliada.

5. Los edificios que se construyan junto a viales públicos en los que exista red de abastecimiento y saneamiento, deberán de conectarse obligatoriamente a las mismas, siempre que la distancia sea igual o inferior a treinta y cien metros, respectivamente y en tanto no se disponga otra cosa en las reglamentaciones municipales específicas.

Artículo 13.-Instalaciones en nuevas urbanizaciones.

1. Las instalaciones de las redes de abastecimiento y saneamiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas por el promotor y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable del concesionario.

2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divide el terreno como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

3. El permiso de conexión a las redes de suministro y saneamiento para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditada a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán haber sido aprobados por el Ayuntamiento y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono y con cumplimiento de las normas técnicas que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento.

Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por el Ayuntamiento, sean introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por cuenta del promotor o propietario, o, en su caso, por una empresa instaladora homologada, y siempre bajo la dirección de un técnico de la Administración.

El Ayuntamiento podrá exigir tanto durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

4. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento o saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

5. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por el Ayuntamiento, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y serán ejecutadas por el promotor o propietario de la urbanización bajo la inspección de técnicos municipales.

6. Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por la Administración, y si las encontrara conformes, informará favorablemente la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 14.-Extinción del derecho a la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento.

El derecho al suministro de agua y saneamiento de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

- a) Por las causas previstas en el contrato de servicio.
- b) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros.
- c) Por incumplimiento de las normas contempladas en este Reglamento.
- d) Por la renuncia tácita al contrato de suministro que se considerará implícitamente por el impago continuado de dos facturaciones o de tres no consecutivas.

Capítulo III. Acometidas

Artículo 15.-Infraestructura interior necesaria para la protección de los servicios.

El Ayuntamiento no podrá autorizar acometidas a las redes de distribución de agua y para evacuación de residuales a los inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento y saneamiento, y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante.

Artículo 16.–Unidades de edificación y prestación de los servicios.

1. La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales deberá presentarse, de forma independiente, para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este Reglamento y firmar su correspondiente contrato.

Se considerarán unidades de edificación independientes, los edificios de un sólo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el Ayuntamiento podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias al Ayuntamiento, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, de la póliza de servicio.

3. En aquellos casos en los que a juicio del Ayuntamiento exista causa justificada, el titular del uso de un local comercial o no doméstico de planta baja de un inmueble, podrá contratar, a su costa, acometidas independientes.

Artículo 17.–Características de la solicitud de los servicios.

1. La solicitud de acometidas deberá acompañarse necesariamente de la documentación que se indique en cada momento por el Ayuntamiento, en su condición indelegable de titular del servicio público.

2. El Ayuntamiento determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.

Para ello, el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar al concesionario cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la petición.

3. El Ayuntamiento comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación. Los expedientes se custodiarán debidamente para su consulta por los interventores municipales.

Artículo 18.–Condiciones de denegación de prestación de los servicios.

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a las redes públicas por las causas o circunstancias siguientes:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.

b) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.

c) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que se solicita la acometida a la red de saneamiento sea inferior a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que por el propietario se instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado y sistemas antiretorno, quedando liberado en todo caso el Ayuntamiento de los daños que pudieran provocarse.

d) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiriera la franja de terreno afectada, o no exista una autorización expresa por parte del propietario del terreno afectado.

e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

El concesionario podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión.

f) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se

hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

Artículo 19.–Contratación y construcción de nuevas acometidas.

1. La contratación de nuevas acometidas, y su instalación, y manipulación serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario, si bien, el jefe del servicio podrá autorizar que sean realizadas por el promotor o interesado, controlando en todo caso las condiciones técnicas, que serán de obligado cumplimiento para el ejecutor.

2. Satisfechos por el peticionario los importes reglamentarios y firmado el contrato de suministro y recogida de residuales (saneamiento), el Ayuntamiento, o el contratista a su cargo, ejecutará las acometidas. A partir del momento de ejecución, y realizadas satisfactoriamente las pruebas de suministro, el concesionario pasará a facturar al abonado las tarifas correspondientes.

Capítulo IV. Póliza de servicio**Artículo 20.–Generalidades.**

Se denomina póliza de servicio al contrato suscrito entre el Ayuntamiento y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento.

La póliza de servicio se concederá con carácter definitivo, si bien sujeta a los condicionantes legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación.

Artículo 21.–Acometidas para obra.

1. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para obras.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho al Ayuntamiento y quedará clausurada automáticamente esta acometida, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa de la correspondiente Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento, independientemente del uso que hubiera tenido, finalizando cuando el Ayuntamiento estime que terminaron las mencionadas circunstancias.

Artículo 22.–Titularidad en los servicios.

1. El contratante del suministro y saneamiento será el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños, en caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino, y en todo caso, el propietario siempre será responsable solidario respecto del suministro.

2. No podrá ser abonado del suministro de agua y saneamiento quien, habiéndolo sido con anterioridad para otra finca, local o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

3. Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente al Ayuntamiento cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

4.- Caso de que el referido servicio se encuentre a falta de pago de uno o varios recibos –bien sea porque no se halla

procedido al corte o no halla sido permitido el acceso— el cambio de titularidad implicará el abono de los débitos pendientes.

En ningún caso se procederá a la firma de un contrato de suministro, si existen dudas pendientes.

Si, por las razones que fuerza, el particular no solicita la baja en el servicio, una vez que no haga uso del mismo, y por ello no haya realizado el precintado físico correspondiente en su momento y, además, no sea posible acceder al contador, podrá solicitar el precintado Administrativo que se otorgará una vez comprobados estos extremos, procediéndose a la anulación de cargo de los sucesivos recibos sólo después de la solicitud del referido precintado administrativo.

5. En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

Si hubiera habido modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar al Ayuntamiento los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

6. En los casos de que el solicitante de los servicios sea una comunidad de propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

7. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

Artículo 23.—Requisitos a cumplir para la inscripción de la póliza de servicio.

1. Para formalizar con el Ayuntamiento la póliza de servicio de abastecimiento y saneamiento, será necesario realizar previamente en las oficinas la correspondiente solicitud, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este Reglamento.

2. La petición de servicio, se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará el Ayuntamiento y la firma previa del contrato de suministro, cuya copia recibirá con la autorización. En él, se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio de suministro; carácter del suministro; uso al que se prevé destinar el agua; domiciliación de notificaciones y de recibos.

3. Cualquier cambio en el domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito al concesionario. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que el concesionario realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.

4. En los casos que se considere necesario, al impreso de solicitud se acompañará el boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por la Dirección Provincial competente.

5. Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo a otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud.

Artículo 24.—Denegación de póliza de servicios.

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de póliza de servicio por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 25.—Clases de usos.

La prestación del servicio de abastecimiento y por extensión al saneamiento se concederá únicamente en las modalidades que se indican, que son las autorizadas por el Ayuntamiento:

1. Usos domésticos: Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades de la vida cotidiana en viviendas, como la preparación de los alimentos, limpieza, higiene personal, lavado, etcétera.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo.

2. Usos no domésticos: Son aquéllos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en un establecimiento profesional, comercial, no doméstico o de servicios.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad no doméstica, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa, así como a centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquéllos no destinados a vivienda.

Tendrán la consideración de usos no domésticos aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizara el servicio municipal o los laboratorios autorizados al efecto, se determinara una contaminación impropia de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

3. Usos municipales. Son aquéllos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente.

No podrán tener la consideración de usos municipales los correspondientes a servicios no prestados directamente por el Ayuntamiento.

4. Usos especiales. Se considerarán suministros especiales aquéllos no incluidos en las modalidades anteriores, bien se trate de suministros contra incendios a tanto alzado, aforos, láminas y suministros singulares, y, en general, todos aquéllos en los que no fuera posible instalar elementos de medida. Se facturará, por estimación, de acuerdo con la tarifa de usos no domésticos.

Artículo 26.—Suspensión del servicio.

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado, el Ayuntamiento seguirá los trámites previstos al efecto.

La utilización inadecuada por parte de un abonado del servicio de saneamiento podrá arrastrar la suspensión del servicio de abastecimiento, como medida cautelar, y, en su caso, complementaria.

2. El Ayuntamiento podrá suspender, supuesto el cumplimiento de la normativa legal de aplicación, el servicio de abastecimiento y/o saneamiento a un abonado en los siguientes casos:

a) Si no satisface puntualmente el importe de los servicios conforme a lo estipulado en la póliza de suministro.

b) Por falta de pago, de dos recibos consecutivos o tres alternos, con cumplimiento de los siguientes trámites:

1. Comunicación fehaciente de la deuda acumulada con requerimiento de pago y advertencia de renuncia tácita al contrato.

2. transcurridos treinta días de la comunicación, se comunicará por el Ayuntamiento el día y hora en que se procederá al corte, que se ejecutara por el encargado del servicio en presencia de al menos un agente de la autoridad, levantándose acta de la actuación.

c) En todos los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, y una vez apercibido fehacientemente con el plazo reglamentario.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en su póliza de servicio, después del apercibimiento reglamentario y analizados los perjuicios derivados a terceros.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local o vivienda a que afecta la póliza de servicio en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo precisa, en tal caso, que se haga constar la negativa ante testigos, y en presencia de algún agente de autoridad.

f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.

g) En caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, ateniéndose el concesionario a la legislación vigente.

h) En caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes, y una vez apercibido

reglamentariamente y no se afecten usos de primera necesidad, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3. Los gastos originados por el corte de suministro y/o saneamiento y su posterior restablecimiento serán por cuenta del abonado, que no recuperará el servicio hasta que no proceda a su pago, incluidas las sanciones que, en su caso, correspondieran.

Artículo 28.–Instalaciones interiores y consumos.

Se entiende por instalación interior particular la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado o usuario su sustitución, reforma y conservación.

El abonado deberá controlar los consumos facturados por el servicio y notificar al Ayuntamiento, por escrito cualquier anomalía que observe derivada del mal funcionamiento del contador o de cualquier fuga oculta, que se traduzca en un exceso de consumo. Los servicios técnicos procederán a las comprobaciones pertinentes, control de consumos del contador y/o detección de fuga en la red interior, que no devengarán coste alguno al usuario.

Si se comprueba que los excesos de consumo provienen de una fuga invisible y se ha procedido con la diligencia debida por el abonado o responsable, y nunca de fugas visibles que son responsabilidad del usuario, se procederá al ajuste de la liquidación de los recibos correspondientes facturándose el agua al precio mínimo que paga el Ayuntamiento, pudiendo el Ayuntamiento aminsonar o ponderar las liquidaciones en función de las circunstancias.

Para edificios de nueva construcción y aquellos casos en los que la rehabilitación del edificio afectase a las conducciones interiores es obligatoria la instalación de una batería de contadores divisionaria, en todos aquellos casos en que se pretenda dar servicio a más de un abonado con la misma acometida.

La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente.

El personal del concesionario tendrá libre acceso y de forma permanente, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, el concesionario procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

Queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la acometida, sin previa autorización por escrito del concesionario.

Artículo 29.–Situaciones de emergencia.

1. El Ayuntamiento está facultado para establecer las condiciones y prioridades en el uso del agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y comunicando las

2. Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro y aquellos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un período de tiempo correspondiente al consumo medio de cuarenta y ocho horas.

3. El Ayuntamiento deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras de las que no sea propietario, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguro adecuada.

Artículo 30.–Depósitos de reserva.

1. En todos los edificios de nueva construcción, que excedan de cuatro plantas, o en aquellos en que, por albergar un alto

número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las cuarenta y ocho horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El desagüe o vertedero del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento con el correspondiente sifón para evitar reflujos de olores.

Capítulo II. Utilización del abastecimiento

Artículo 31.–Prohibiciones a los abonados en el uso del servicio.

El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no podrá:

1. Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.

2. Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del concesionario, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.

3. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el concesionario.

4. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al concesionario.

5. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.

6. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.

7. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida, o introducir cualquier alteración en las instalaciones, que permitiese estos consumos.

8. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.

9. Romper o alterar los precintos de los medidores así como los precintos de la instalación de los mismos.

Artículo 32.–Averías en la instalación interior.

El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior general, teniendo la obligación de advertir inmediatamente al Ayuntamiento cuando tenga conocimiento de la avería a los efectos de las decisiones que posteriormente pudieran adoptarse en las liquidaciones de consumo.

Si al propio juicio del Ayuntamiento o conocidos los informes técnicos competentes, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, se podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el Ayuntamiento podrá repercutir al abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de salida de contador), son de única responsabilidad del abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un fontanero de instalaciones interiores debidamente cualificado.

Las reparaciones de averías, o modificaciones en las instalaciones interiores, que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas al concesionario, y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del abonado. De no realizarse esta comunicación, en el caso de eventuales fugas en la instalación interior, cualquiera que sea su naturaleza, el concesionario no aplicará reducción alguna en la facturación del agua perdida.

Artículo 33.–Acometidas contra incendios.

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la firma de un contrato específico entre el Ayuntamiento y el abonado, en el que fijaran las condiciones de uso y tarifas.

Artículo 34.–Utilización de las bocas de riego e hidrantes.

1. Para la ejecución de obras de urbanización u ordinarias y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el Ayuntamiento autorizará, a petición de la entidad pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.

2. El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el contratista o, en su caso, por la entidad pública contratante de las obras, según el consumo registrado por el contador que el concesionario instalará a tal efecto, o bien a través de estimación de los consumos.

4. Salvo los casos previstos en los anteriores párrafos de este Artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a los servicios municipales desempeñados directamente por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

Artículo 35.–Accionamientos y obras que afecten a las redes generales.

El uso indebido o manipulación de acometidas y redes generales, así como averías en las mismas, resultante de obras realizadas por empresas privadas o de servicio público, cuya responsabilidad sea manifiesta, estarán supeditadas a los costes de materiales, mano de obra y desplazamientos, resultantes en cada momento.

Sin perjuicio de lo anterior, de producirse pérdida de agua desde la red y/o interrupción del suministro por necesidades de la reparación, en el primer caso ésta se aforará liquidándose cada metro cúbico al precio unitario de la tarifa correspondiente al mínimo de uso doméstico y, en el segundo caso, se calculará la pérdida en la facturación según el consumo medio diario de la zona afectada, los abonados de la misma y el tiempo de duración del corte en días, liquidándose cada metro cúbico resultante al precio de la tarifa antedicha. Los importes resultantes se incluirán en la factura que se pasará al cobro.

Capítulo III. Contadores

Artículo 36.–Propiedad de los aparatos en primera instalación.

1. Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados, homologados y verificados por las Delegaciones de Industria u organismos competentes.

2. Los contadores, con carácter general serán propiedad del Ayuntamiento y salvo casos excepcionales se mantendrá la propiedad del abonado, no permitiéndose para nuevos abonados la propiedad del contador.

3. Cuando se trate de nuevos abonados, con la contratación, y por una sola vez se cobrará la tarifa correspondiente a la instalación del nuevo contador, pasando el mismo a estar integrado en la tarifa de mantenimiento y siendo a partir de ese momento responsabilidad del Ayuntamiento, salvo situaciones de usos inadecuados.

Artículo 37.–Colocación de contadores en primera instalación.

1. En edificios de nueva construcción, todos los contadores que controlen el consumo de agua tanto doméstico como no doméstico, estarán situados en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, en la planta baja del edificio, con acceso directo desde el portal, con cerradura de llavín unificado. Estarán dotados asimismo de desagüe natural y punto de luz. Estas mismas condiciones son exigibles a los edificios rehabilitados interiormente.

2. Los contadores se colocarán con ramalillos, con la suficiente flexibilidad, para ser manipulados fácilmente por personal autorizado y a una altura que permita al lector la correcta visión de la esfera.

3. Tanto en la zona urbana como en la rural, en las edificaciones unifamiliares y rurales de carácter aislado, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas, en el cierre o

muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permita la lectura sin necesidad de acceso a la propiedad.

4. Los servicios de uso no doméstico, tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales, en las condiciones previstas en el artículo correspondiente de esta ordenanza. No obstante, los centros comerciales que acojan a locales varios, en número superior a sesenta, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, podrán tener controlado el consumo de agua no doméstico, mediante la instalación de centralizadores de lecturas

5. Cuando el calentamiento de agua sea general, o esté centralizado, se instalará el contador de agua caliente en uno de los portales, con acometida independiente.

6. En primera instalación, la colocación e instalación del contador se realizará por el Ayuntamiento o instalador autorizado, corriendo los gastos a cuenta del abonado. No obstante el abonado, a su cargo, puede optar porque el contador sea también suministrado por el concesionario. Tanto el coste de adquisición como el de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios, aprobado por el Ayuntamiento.

7. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá al Ayuntamiento, con cargo a la tasa de mantenimiento de contadores.

8. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, corresponderá también al concesionario, quien facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones de acuerdo con el cuadro de precios unitario aprobados por el Ayuntamiento y vigente en cada momento.

Artículo 38.–Contadores propiedad del abonado.

Los contadores que sean propiedad de los abonados lo seguirán siendo hasta la finalización de la vida útil del aparato, momento en que será cambiado por el Ayuntamiento sin cargo para el abonado, y pasando al sistema de mantenimiento.

Artículo 39.

1. Toda vivienda unifamiliar o local comercial, independientemente de que sean destinados a actividades no doméstico, al ejercicio profesional o a la prestación de cualesquiera servicios, dispondrá de un contador individual.

2. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario y en la póliza correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

3. En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de las medidas de los contadores individuales. La facturación se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. Sin embargo, cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

Artículo 40.–Horario de lectura de contadores.

1. El abonado estará obligado a facilitar el acceso al contador o aparato de medida, al personal del concesionario autorizado, quienes deberán llevar la oportuna identificación.

La lectura de los contadores por el concesionario deberá hacerse en el período comprendido entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde.

2. Con el objeto de facilitar el acceso a los contadores, éstos deben instalarse en un lugar de uso comunitario y de fácil acceso.

Artículo 41.–Verificación en contadores.

1. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponda a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al Ayuntamiento. El abonado deberá sufragar a tal efecto las tarifas de verificación correspondiente, vigentes, aprobadas por el organismo competente.

2. El Ayuntamiento deberá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente, y se sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado, que será puesto a cero.

3. Si se probara que el funcionamiento del contador es correcto, el abonado perderá la fianza de verificación depositada, debiendo correr con los gastos generados por las operaciones de desmontaje y montaje. Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se devolverá al abonado la cantidad depositada como fianza, resultando los gastos de verificación a cargo de la Administración..

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que compruebe que el funcionamiento anormal perjudicaba al abonado, se procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados correspondientes al último año anterior al momento de la realización de verificación.

Artículo 42.–Contadores de comprobación de consumos.

El abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.

Artículo 43.–Lectura de contadores.

1. La lectura periódica de los contadores será trimestral y realizada por empleados del Ayuntamiento o personas autorizadas por éste, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.

La facturación de consumos se hará con la misma periodicidad con la que se efectúen las lecturas.

2. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del Ayuntamiento, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar, una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia y en la que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el Ayuntamiento con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

Título tercero. Saneamiento

Capítulo I. Generalidades

Artículo 44.–Vertidos en fosa o pozo séptico.

Los abonados al servicio de aguas deberán obligatoriamente conectarse a la red de saneamiento cuando sus viviendas o instalaciones se encuentren a menos de cien metros de la red pública.

Para ello, solicitarán la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Artículo 45.–Vertidos a la red pública de saneamiento.

Los edificios frente a los que exista red de colectores pública, verterán a ésta directamente las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida, sin atravesar propiedades de terceros.

Será necesario que las aguas vertidas cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en este Reglamento y, en su caso, en la legislación vigente.

Artículo 46.–Bombeos interiores a la red pública de saneamiento.

1. Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio que se localicen a cota inferior a la rasante de la calle, deberán ser completamente estancas a la presión de 1 kilogramo/centímetro cuadrado.

2. En aquellos casos en que los desagües de un edificio se encuentren a cota inferior a la del colector de la calle, el propietario o propietarios instalarán a su cargo la infraestructura y equipo de bombeo necesario para efectuar el vertido a la red pública.

Artículo 47.–Vertidos de aguas que no proceden de las redes públicas de abastecimiento.

1. En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales y edificios no doméstico utilicen agua de otras procedencias,

además de la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, el Ayuntamiento aplicará la tarifa de saneamiento que corresponda a la estimación de ambos caudales.

2. Está prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de aguas residuales por quienes no sean abonados al servicio.

Capítulo II. Uso de redes

Artículo 48.–Prohibiciones de los vertidos.

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento pública cualquiera de los siguientes productos:

a) En general, todo tipo de sustancias con las concentraciones referidas en el anexo número 2 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o en aquellas disposiciones globales vigentes en cada momento que resulten de aplicación.

b) En particular, productos inflamables o explosivos, bajo cualquier estado físico y en cantidad alguna y sustancias tóxicas que puedan constituir riesgos para la salud de los operarios del servicio de saneamiento o provocar molestias públicas.

c) Sustancias o cuerpos capaces de causar la obstrucción de los colectores, por su propia naturaleza o por reacción química.

d) Disolventes orgánicos o pinturas, sustancias químicas tales como carburo cálcico, sulfuros, cianuros, formaldehídos, etc., en las concentraciones marcadas por la Ley.

e) Materias grasas o aceites minerales o vegetales cuya concentración exceda de 250 ppm (partes por millón).

De acuerdo con el Ayuntamiento o las entidades públicas competentes, a propuesta del concesionario, el tratamiento de los vertidos no doméstico o especiales en las estaciones depuradoras estará sujeto a la aplicación de tarifas específicas.

2. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en este artículo serán imputados totalmente al causante del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo legal en que pudiera incurrir.

Artículo 49.–Actuaciones del Ayuntamiento ante vertidos irregulares.

1. Está prohibida la realización de cualquier tipo de vertidos que pueda causar efectos perniciosos en la infraestructura de saneamiento, suponga riesgos para las personas o molestias para la colectividad.

Descubierta por el Ayuntamiento, o por inspectores autorizados, la existencia de vertidos irregulares, se levantará acta de infracción, que será puesta inmediatamente en conocimiento de la Comisión de seguimiento para la imposición de las sanciones administrativas o la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 50.–Acometidas de saneamiento.

Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el Ayuntamiento o, por autorización suya, por contratistas debidamente homologados.

Artículo 51.–Mantenimiento de las acometidas.

1. Una vez ejecutada la acometida, pasarán a integrarse en la red pública municipal los ramales de la misma que ocupen terrenos de dominio público.

2. Toda nueva acometida de alcantarillado deberá disponer de una arqueta de registro en el límite de la propiedad.

3. La limpieza de las acometidas desde el límite de la propiedad del abonado, a partir del momento de su ejecución y enganche a la red pública, será ejecutada por el Ayuntamiento, quien percibirá del abonado desde entonces el canon correspondiente al Servicio de mantenimiento de acometidas de saneamiento, como contraprestación.

Artículo 52.–Inspección vertidos en nuevas acometidas.

1. Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el Ayuntamiento realizará las comprobaciones que estime necesarias para controlar que el efluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, y que la instalación interior se ajusta a las normas aplicables.

Los gastos que se derivasen de esta actuación podrán ser facturados al abonado.

2. Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del efluente, serán de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejaron en el Artículo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 53.–Instalaciones internas de saneamiento.

1. La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en la normativa municipal correspondiente y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

2. Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento, serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.

Capítulo III. Utilización del alcantarillado

Artículo 54.–Limitaciones de autorización de los vertidos.

1. Las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) A petición del usuario, de no existir finalmente ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, lo que supondrá darse de baja como abonado del abastecimiento y, simultánea y consecuentemente, del saneamiento.

b) Por decisión de las autoridades, como consecuencia de resolución judicial o administrativa.

2. Con carácter específico, los vertidos a la red de alcantarillado han de ajustarse en su composición y características a las condiciones y requisitos que se indican, afectándole las prohibiciones que se expresan:

a) Ausencia total de gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente inmiscible en agua, así como sustancias combustibles o inflamables.

Los talleres de automóviles, garajes y similares deberán dotarse de las fosas de decantación correspondientes.

b) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias tóxicas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos y bromatos.

c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas. A tal efecto, las medidas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga de vertidos a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10 por 100 del límite inferior de explosividad.

d) No se permitirá el envío directo a la red de alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.

e) Ausencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyéndose entre otras sustancias o materiales, cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.

3. La presencia en los residuos enviados a la red pública de cuerpos y sustancias que, aún no siendo por sí mismas perjudiciales, puedan provocar atascos en la red, obligará a instalar la fosa de decantación correspondiente.

4. En todo caso está totalmente prohibido el vertido a la red de alcantarillado de cualquier sustancia comprendida en el anexo número 2 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, que excedan de las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

Artículo 55.–Prohibiciones a la conexión.

1. No se permitirá la conexión a las redes de agua ni a las de alcantarillado a las industrias que no dispongan de autorización, emitida en conformidad a los proyectos e informes técnicos presentados.

2. Si de las comprobaciones y análisis que se efectúen al efecto, se determinara que los resultados del tratamiento corrector no son los previstos en el proyecto aprobado, o resultasen insuficientes, el usuario está obligado a introducir las

modificaciones necesarias para obtener los resultados del proyecto inicial.

Artículo 56.–Acceso a las instalaciones interiores.

1. Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, el personal designado por el Ayuntamiento, verá facilitado por los dueños o titulares de las industrias el acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en que se produzcan vertidos a la red de saneamiento públicas, para realizar las mediciones u otros medios de comprobación que se estimen necesarios en relación con el servicio.

Título cuarto. Régimen económico

Capítulo I. Facturación, cobro e información

Artículo 57.–Precintado aparatos contadores.

1. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y precintado por el Ayuntamiento de todo el aparato de medida, en cuanto sus lecturas sirven de base para la liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

a) Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

b) Que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.

c) Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

2. El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto, salvo autorización escrita del Ayuntamiento. Su instalación y precintado será realizado siempre por el personal del Ayuntamiento

Artículo 58.–Conservación del contador.

Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo.

Artículo 59.–Determinación en los consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de los dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 60.–Control de consumos.

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, u otras causas justificables, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará el mínimo.

3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter firme en el supuesto de avería en el contador, y de liquidación a cuenta en los restantes supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura, se regularizará la situación, por exceso o por defecto, en la facturación del siguiente período.

Artículo 61.–Forma de pago de los recibos.

1. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el Ayuntamiento en las cajas de ahorros y entidades de crédito habilitadas

2. El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria.

3. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

4. En los nuevos contratos de suministro o cambios de titularidad, será obligatoria la domiciliación bancaria de los recibos.

Artículo 62.–Informaciones sobre datos del recibo.

De no hacer efectivo el recibo dentro de los plazos legalmente establecidos, se procederá al recargo con liquidación de intereses

de demora correspondientes y gastos del procedimiento, sin perjuicio del corte de suministro en los casos establecidos en este Reglamento.

Artículo 63.–Informaciones sobre datos del recibo.

El abonado podrá obtener del concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

Artículo 64.–Devolución ingresos indebidos.

1. El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del Ayuntamiento. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.

2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

3. El Ayuntamiento queda obligado a resolver la reclamación, a la mayor brevedad.

4. No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.

Capítulo II. Fianzas, inspecciones y sanciones

Artículo 65.–Inspecciones en el interior de los domicilios.

1. El Ayuntamiento está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento y saneamiento. La inspección dentro del domicilio de un abonado deberá contar con la aprobación del mismo.

2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por el concesionario para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa.

En los casos en que no sea posible lograr la presencia de un agente de la autoridad, bastará la justificación mediante un mínimo de dos testigos.

Artículo 66.–Actas de inspección.

1. La actuación de los inspectores acreditados por el Ayuntamiento se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que se quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados.

2. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente.

Artículo 67.–Instalaciones sin dar de alta.

1. El Ayuntamiento, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda, de acuerdo con lo fijado en este Reglamento.

2. Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio, contrato y contador alguno, es decir, realizadas clandestinamente, se procederá al corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello a los organismos correspondientes con competencias en materia de Industria y procediéndose a las correspondientes sanciones y liquidaciones que correspondan

Artículo 68.–Liquidaciones por fraude.

1. El concesionario, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose, a efectos de la devolución

y las responsabilidades del fraude, los siguientes casos:

a) Que no exista contrato expreso ni tácito ni contador para el suministro de agua.

b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

2. El concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

Caso b. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

4. Las liquidaciones que formule el concesionario serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo 69.–Infracciones y sanciones.

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento, podrá dar lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto por el Ayuntamiento y la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios por las responsabilidades de las actuaciones contraventoras.

Disposiciones finales.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor en enero de 2010.

Villaluenga de la Sagra 21 de abril de 2010.–El Alcalde, Julián Escudero González.

N.º I.-4291